

**1 SENTENCIA DEFINITIVA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS. JUZGADO TERCERO EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA.** Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas; a 8 ocho de Julio del 2015 dos mil quince.

----- **V I S T O S** los autos del expediente número \*\*\*\*\*para resolver en la vía de Controversias del Orden Familiar el Juicio Especial de \*\*\*\*\*promovido por \*\*\*\*\*por propio derecho y en representación Arlette Hernández Junco y Paulette Hernández Junco en contra de \*\*\*\*\*; y:

### **RESULTANDO**

----- 1.- Mediante escrito recibido por este juzgado el 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, \*\*\*\*\*por propio derecho y en representación de sus hijas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , compareció a promover juicio de Alimentos en contra de \*\*\*\*\* , reclamándole esencialmente como prestaciones: "A).- *El pago de una pensión provisional y definitiva equitativa y suficiente para cubrir las necesidades alimenticias y de sus hijas, no inferior al 60% sesenta por ciento del total de los sueldos y demás percepciones ordinarias y extraordinarias que el demandado percibe.*- B).- *El aseguramiento de las pensiones en los términos de ley.*- C).- *El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine*". Fundándose para ello en los hechos a que hace referencia en su escrito inicial que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos conforme a la letra. A su escrito inicial de demanda acompañó los documentos base de su acción y manifestó los preceptos legales que consideró aplicables en la tramitación de este juicio.

----- 2.- Por auto de 18 dieciocho del mes y año citado, se ordenó formar expediente y registrarse en el Libro de Gobierno y Estadísticas bajo el número descrito al inicio de ésta resolución, dándose entrada a la demanda

de cuenta en la vía sugerida, ordenándose dar vista al Ministerio Público adscrito y al Instituto de Desarrollo Humano del Estado de Chiapas, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para que manifestaran lo que a su representación social corresponda así como a la trabajadora social adscrita; se decretó como medida provisional de alimentos el 38% treinta y ocho por ciento de los sueldos y demás prestaciones ordinarias como extraordinarias previas deducciones de ley que obtiene el demandado en forma quincenal como empleado de la empresa denominada Administración \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable de \*\*\*\*\*, Chiapas, a favor de la actora \*\*\*\*\*por propio derecho y en representación de sus hijas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* con las copias simples exhibidas se ordenó correr traslado y emplazar al demandado, para que dentro del término de Ley diera contestación a la demanda interpuesta en su contra con el apercibimiento respectivo, obrando en autos la diligencia de emplazamiento de fecha 22 veintidós de ese mismo mes y año; por auto de fecha 2 dos de octubre de ese mismo año, se le tuvo al demandado por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas sus pruebas y por formulada la reconvencción respecto al ejercicio del derecho de convivencia que le asiste con respecto a sus hijas, admitida la contrademanda se notificó, corrió traslado y emplazó a la demandada reconvenccionista con fecha 3 tres del mismo mes y año citado. Mediante auto de fecha 15 quince del mes y año referido, se tuvo a la demandada reconvenccionista por contestada la reconvencción instaurada en su contra, por ofrecidas sus pruebas y por opuestas sus excepciones y defensas, señalándose fecha y hora para la Audiencia de Pruebas y Alegatos misma que tuvo verificativo el 20 veinte de noviembre del año referido, con la comparecencia de la actora, demandado, sus mandatarios judiciales y el resultado expuesto en la misma; previos trámites procesales, por auto de 26 veintiséis de junio del

presente año, se ordenó turnar los autos a la vista de la Juzgadora para el pronunciamiento de la resolución de fondo, y:

### **C O N S I D E R A N D O**

----- **I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver de la presente controversia de conformidad con los artículos 145, 146 y 158 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

----- **II.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 del Ordenamiento referido la sentencia debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Asimismo, en términos de los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; artículos 4, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará", se analiza si en la relación procesal del presente asunto existe una asimetría entre las partes, que limiten, restrinjan o excluyan el goce y ejercicio de los derechos de la Actora \*\*\*\*\*.

----- **III.-** Compareció a este Juzgado \*\*\*\*\*por propio derecho y en representación de sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a promover Juicio de Alimentos en contra de \*\*\*\*\*s, argumentó sustancialmente en los hechos de su demanda que contrajo matrimonio con el demandado bajo el régimen de sociedad conyugal, que procrearon a sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de

apellidos \*\*\*\*\*, que \*\*\*\*\*tres, Fraccionamiento \*\*\*\*\*de ésta Ciudad, que al poco tiempo de estar casados empezaron los problemas con su cónyuge debido a su alcoholismo y falta de amor porque en estado de ebriedad siempre la insultaba ofendiéndola con palabras obscenas sufriendo maltratos y humillaciones llegando incluso a agredirla físicamente los cuales han afectado su autoestima como mujer ocasionándole graves daños psicológicos y emocionales dándose cuenta de ello sus hijas de esa vida de infelicidad y amargura, que el 30 treinta de agosto de 2014 dos mil catorce sin motivo justificado alguno abandono el domicilio conyugal llevándose todas sus cosas dejándola sola y desamparada con sus hijas, que no tiene trabajo remunerado donde obtenga ingresos económicos habiéndose dedicado exclusivamente a su hogar y atender a su familia sobreviviendo gracias a la ayuda de sus familiares, razón por la cual se ve en la necesidad de promover en la forma y términos que lo hace; que sus hijas se encuentran estudiando el quinto grado grupo “A” de la Escuela Primaria Ercilio Espinoza Esquinca ubicada en la Colonia Nuevo Milenio y el Primer Grado Grupo D en la Escuela Telesecundaria Técnica número 129 ciento veintinueve ambos de ésta Ciudad; que su cónyuge presta sus servicios en la empresa denominada Administración \*\*\*\*\*, S.A. DE C.V., ubicada en \*\*\*\*\* Chiapas, ignorando el monto total de sus ingresos económicos, por ello, ofertó los medios de prueba que consideró necesarios para acreditar sus pretensiones.

----- Por su parte, el demandado al contestar la demanda replico como improcedentes las prestaciones que la actora reclama porque no le asiste derecho alguno para solicitar la pensión alimenticia definitiva menos aún que en el porcentaje no se incluyan las deducciones de ley porque en uno de los descuentos que le hacen está el pago de la casa que habita la actora junto con sus hijas que aun se encuentra pagando; que efectivamente

dejo su domicilio conyugal el 30 treinta de agosto de 2014 dos mil catorce, pero no por las causas que la actora menciona sino porque su vida a su lado los últimos años de su relación fue un verdadero infierno debido a los celos exagerados, berrinches constantes y maltratos hacia él y sus hijas chantajeándolo todo el tiempo con sus supuestos ataques de nervios o histeria aparentando estar enferma cuando intentaba calmarla a tal grado de llevarla con médicos particulares y la última vez con fecha 11 once de mayo de 2014 dos mil catorce al Hospital General de ésta Ciudad para que le pusieran tranquilizantes y le dieran vitaminas, además que ha intentado suicidarse en innumerables ocasiones porque en dos ocasiones tuvo que quitarle las pastillas que amenazaba con tomar, que la actora al ver que él no tenía la posición económica que pensaba empezaron los problemas, sin embargo, jamás la maltrato y siempre dentro de sus posibilidades le daba siempre para el gasto, la manutención de ella y sus hijas y lo que la actora ganaba con la venta de ropa se lo gastaba en ella y su familia, que jamás la ha abandonado a ella y sus hijas porque siempre ha cumplido con sus obligaciones tanto morales como alimentarias porque al día siguiente que tomo la decisión de separarse llegó a la casa acompañado de unas personas con la finalidad de darle dinero como gasto quincenal para sus hijas pero no lo dejó entrar como tampoco acepto el dinero que le llevaba diciéndole que se iba arrepentir de haberla dejado y les dijo a sus hijas que las había dejado porque no les importaba y que no las quería además que le dijo no iba a dejar que las viera que se cuidara y se preparara porque lo iba a demandar, que nunca la ha insultado y golpeado el hecho que hayan tenido diferencias fue debido a su histeria y a sus celos exagerados y no implica que venga a mentir y tratar de sorprender cuando las cosas son distintas, que la actora es una persona que posee un vocabulario soez que lo ha amenazado con no dejarle ver a sus hijas además que ha puesto en su contra a las niñas están muy influidas por ella debido a que su horario de

trabajo es de nueve a dieciocho horas la actora es quien más tiempo comparte con ellas y decirle cosas malas respecto de él; que no le asiste el derecho a la actora para solicitar una pensión definitiva a su favor porque no es cierto que no tenga ingresos económicos y que se haya dedicado únicamente atender su hogar y su familia durante el tiempo que estuvieron viviendo como marido y mujer porque durante los trece años que vivieron juntos además de mantenerla a ella y a sus hijas siempre la apoyó económicamente para que se dedicara a la compraventa informal de ropa de paca de la cual vende a mucha gente entre amigos comunes, asimismo, cuando vivieron en Huixtla, Chiapas en el año 2006 dos mil seis puso una tienda de venta de ropa en el local que se localiza en la \*\*\*\*\* , que independientemente de los ingresos que obtiene vendiendo ropa al estudiar el Bachillerato Tecnológico en el Centro de Estudios Industrial y de Servicios 85 (CETIS 85) obtuvo el grado de Técnico Profesional en contabilidad, por ende, es apta para trabajar en esa área y obtener ingresos independientemente de los que ha obtenido vendiendo ropa todos esos años de su vida, que de los ingresos que ha obtenido de vender ropa de paca compró el vehículo marca Lincoln, Twn Car, modelo 2002, color crema, ocho cilindros con placas de circulación número \*\*\*\*\* del Estado de Chiapas con un valor de ochenta mil pesos, que al momento de fijar el porcentaje correspondiente de alimentos se tome en consideración que ahora se encuentra viviendo solo en la \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\*en ésta Ciudad donde tiene muchos gastos como el pago de una renta, comida tres veces al día fuera de su casa, lavandería de pagos dos veces por semana, donde obtuvo un gasto mensual de \$6,480.00 (Seis Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos 00/100 Moneda Nacional), asimismo, que al fijar el porcentaje por concepto de alimentos se fije sobre su sueldo neto pagado que asciende a \$6,405.67 (Seis Mil Cuatrocientos Cinco Pesos 67/100 Moneda Nacional) quincenalmente

porque se le descuenta la cantidad quincenal de \$2,530.00 (Dos Mil Quinientos Treinta Pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de pago del crédito de Infonavit respecto de la casa ubicada en Lote \*\*\*\*\*, Manzana \*\*\*\*\*, Calle \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* en esta Ciudad la cual compró y que se encuentra ocupando la actora y sus hijas por lo que, el rubro de vivienda se encuentra contemplado dentro del concepto de alimentos, que de igual forma solicita se tome en cuenta que se encuentra pagando una deuda adquirida durante el tiempo que vivieron juntos con el banco Banorte por la cantidad de \$11,200.00 (Once Mil Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) donde le descuentan quincenalmente la cantidad de \$604.00 (Seiscientos Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional) que dicho crédito sirvió para pagar un diverso adeudo de una tarjeta de crédito con el banco BBVA BANCOMER con la que pagaron ambos diversas compras relativas al concepto de alimentos durante los últimos meses que vivieron juntos; por ello, oferto los medios de prueba que consideró necesarios para acreditar sus excepciones.

---- **IV.-** Asimismo, \*\*\*\*\* contrademandó a \*\*\*\*\* el ejercicio del derecho que tiene de convivir con sus hijas como padre, razón por la cual solicita como prestaciones que en sentencia definitiva se condene la convivencia definitiva con sus hijas los días domingos de las 11:00 once de la mañana a las 20:00 veinte horas cada quince días y que la entrega de recepción de sus hijas se realice en presencia del personal judicial en las Instalaciones del Poder Judicial, asimismo en periodos vacacionales y días festivos acorde al calendario escolar de sus hijas en donde se le permita tener a sus hijas en el lugar que reside el 50% cincuenta por ciento de cada periodo vacacional, de la misma manera, de lunes a viernes y el día sábado siempre que las actividades de él y sus hijas lo permitan; argumentó que en atención a que existe una separación definitiva con la demandada quien se ha negado a que vea y hable con sus hijas pues

no permite verlas, que le contesten las llamadas y los mensajes que envía, por tal motivo ha decidido promover que se reconozca legalmente la convivencia con sus hijas los días domingos de las 11::00 once de la mañana a las 20:00 veinte horas de cada quince días, los periodos vacacionales y días festivos en un 50% cincuenta por ciento de cada periodo vacacional y de lunes a viernes y el día sábado siempre que sus actividades y las de sus hijas lo permitan en un horario de diecinueve a veintiuna horas solicitando que la entrega y recepción de sus hijas se realice en presencia del personal judicial en las instalaciones de éste edificio en atención que el 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce realizaron un convenio con la demandada ante el Fiscal de la Unidad Integral de investigación y Justicia Restaurativa de ésta Ciudad en donde se comprometieron a guardar distancia aproximadamente de diez metros cada uno, absteniéndose a presentarse a su domicilio particular a causar agresiones de ninguna índole por tal motivo no quiere arriesgar a que la demanda mienta e invente hechos falso que puedan afectar su derecho de convivir con sus hijas, ofertó las pruebas que consideró necesarios para acreditar su pretensión. A su vez, cuando \*\*\*\*\* dio respuesta a la reconvención se opuso categórica y terminante a que al actor se le permita convivir con sus hijas por no ser conveniente para ellas porque compromete y pone en riesgo o peligro su salud y estabilidad psicológica y emocional así como su seguridad personal y normal desarrollo porque sus hijas en repetidas ocasiones le han manifestado que no desean volver a verlo que le tienen miedo y total desconfianza como niñas sensibles, frágiles y delicadas que son, por su abandono, agresiones, mal ejemplo, desamor y falta de atenciones y cuidados por haber sido un mal padre al grado que ellas no quieren saber nada de él rechazando totalmente la sola idea de convivir con él, por lo que, se ve en la imperiosa necesidad de protegerlas de su compañía que no resulta benéfica sino

inconveniente y nociva para ellas lo cual solicita se valore atendiendo al interés superior de sus hijas; que es falso que se haya negado a que el actor vea y hable con sus hijas, que no permite verlas ni que contesten sus llamadas o mensajes que les envía porque lo cierto es que al actor solo le importó sus borracheras dejándola sola con sus hijas en varias ocasiones sin el sustento diario obligándola a pedir fiado para subsistir, que es cierto que una sola vez la asistieron en el hospital general pero si tuvo esa crisis nerviosa pasajera y temporal fue por la presión, agresiones, humillaciones, vejaciones e insultos que sufría siempre a manos del actor cayendo esa única vez en una crisis nerviosa pasajera provocada por el mismo actor y no por los motivos falsos y mentirosos que dolosamente refiere, que en muchas ocasiones el actor la dejó sin sustento por lo que se iba los fines de semana a casa de sus padres para pedirles su ayuda económica y entre semanas les hablaba para que le mandaran dinero para la despensa y siempre fue así no es justo que quien siempre le ha hecho daño físico, psicológico y emocional la siga atormentando porque siempre la ha humillado y denigrado como mujer y como persona y su único propósito ha sido siempre arruinarla en todos los sentidos, que desde que se casó siempre se dedicó a cuidar, atender y querer a sus hijas al cien por ciento, que el vehículo de su propiedad fue un obsequio de sus padres ya que lo adquirió con dinero que sus padres le regalaron para comprarlo, que es falso que se dedicara a la venta informal de ropa, que nunca desempeñó algún trabajo remunerado por el que hubiera obtenido ingresos económicos como técnica en contabilidad porque el actor nunca le permitió desempeñar una actividad distinta a la de ama de casa, que sobre la supuesta deuda que dice el actor ni sus hijas ni ella se beneficiaron económicamente de ese dinero, que nunca ha sido una persona inmadura, histérica o conflictiva sino una persona apta, sana, mental y físicamente equilibrada, responsable, además de una buena mujer esposa y madre de familia con educación y

principios morales sólidos de los que el actor carece, que es necesario que el actor se someta a terapia o tratamiento psicológico adecuado y necesario para conocer sus verdaderas características de personalidad porque finge mintiendo al decir que quiere a sus hijas cuando no es así porque si las quisiera no las hubiera abandonado como lo hizo dejándolas sin recursos económicos para cubrir sus necesidades personales afectando su vida familiar escolar y social, dañándolas psicológicamente con sus agresiones al grado que le tienen miedo y total desconfianza por su mal ejemplo al vivir en fornicación con su nueva pareja su desamor y falta de atención y cuidados al grado que sus hijas no quieren saber nada de él, por ello es necesario la valoración psicológica que le permitan encontrarse a si mismo cuidar y amar a sus hijas para que ellas puedan alcanzar una vida plena, segura y estable que las lleve a superar la separación de ellos donde se establezca un vínculo afectico y de seguridad que no perjudique la formación de su personalidad teniendo una sana relación filial de respeto, tranquilidad, seguridad y amor atendiendo el interés superior de sus hijas por encima de las agresiones y maltrato en su contra y que ningún motivo dio para que abandonara a sus hijas que por mas esfuerzo que ha hecho para que lo perdonen y olviden su abandono y total falta de amor lo han rechazado; que el actor es un individuo peligroso y lo hace responsable de cualquier agresión o atentado que pudiera sufrir en contra de su vida y de su integridad física así como la vida y seguridad de sus hijas por atreverse a decir la verdad que el día de la audiencia esta autoridad conocerá a detalle, que al actor no le importa el daño psicológico y emocional que ha causado y quiere seguir causando a sus hijas al querer pretender convivir con ellas comprometiendo y poniendo en serio riesgo o peligro su salud y estabilidad psicológica y emocional así como su seguridad personal y normal desarrollo; que para fijar la situación respecto del derecho de convivencia que el actor demanda se debe tomar en cuenta lo que sus hijas digan y

expresen decidiendo lo más conveniente para ellas a efecto de procurarles un óptimo desarrollo integral de su personalidad y su bienestar en general que es su principal preocupación, quienes rechazan al actor y niegan rotundamente a ver, irse y convivir con él quienes han manifestado que no lo quieren porque sienten miedo hacia él sintiendo odio y resentimiento hacia el actor porque no quieren volver a verlo, por lo que pide se atienda y respete la libre y espontánea manifestación de sus hijas ya que no se puede obligar a sus hijas a convivir por la fuerza contra su voluntad a vivir una situación no deseada y totalmente inconveniente y dañina para ellas, razón por la cual se opone a que el actor conviva con sus hijas en los días y horas que solicita o en cualquier otro régimen distinto por ser inconveniente, improcedente y nociva para sus hijas habida cuenta a la falsedad, hipocresía, engaño, mentira, perversidad y falta de escrúpulos la falta de amor a sus hijas con que se conduce el actor quien la agredió y denunció pero le otorgó el perdón por su conducta violenta en su contra, oferto los medios de defensas que consideró necesarios para acreditar su excepción.

----- V.- Fijada la litis en los términos antes expuestos y analizadas las constancias procesales mismas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 400 de la Ley Adjetiva Civil en la Entidad, quien ahora resuelve considera, que si bien es cierto, la actora y demandada reconvencionista argumento "que al poco tiempo de estar casado con el demandado empezó a tener problemas con él por ser adicto al alcohol y en ese estado de ebriedad la insultaba, la ofendía, y sufrió maltrato y humillaciones hasta el día treinta de agosto del año próximo pasado en que su cónyuge sin motivo justificado alguno abandonó el domicilio conyugal llevándose todas sus cosas dejándola sola y desamparada con los hijas...", estos supuestos de hecho entrelazados con las pruebas desahogadas e integradas a la sana crítica, no se llega a la

convicción que la actora se encuentre en un estado de vulnerabilidad que le impidiera gozar y ejercer sus derechos como lo hizo, una vez que su cónyuge abandono el hogar conyugal, puesto que de las documentales que exhibió y que son valoradas en líneas que preceden se deduce que después de la fecha del abandono citado ella ejerció su derechos a demandar el abandono del marido dentro de los tres días siguientes; alimentos en un termino de doce días; veinticinco para acudir a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de esta ciudad, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de tal suerte que, se deduce que a Carolina Junco Santos no se le ha limitado, restringido o excluido del goce y ejercicio de sus derechos por lo que no existe asimetría de poder basada en estereotipos de género, tan es así que ella ha tenido la libertad de seguir o salirse de la casa habitación donde estableció su domicilio conyugal, por lo que dentro de la relación procesal que se resuelve las partes materiales han actuado en igualdad de circunstancias. Caso contrario, los derechos de las hijas menores de edad que en el contexto de crisis familiar en el que están sus progenitores, si les afecta por lo que, se pondera el interés superior de la niña y adolescente que intervienen en el presente asunto a resolver en atención a ese derecho-principio de interés superior, se resolverá lo más favorable a las niñas que están en un estado de vulnerabilidad respecto a las graves desavenencias que tienen sus padres. Por lo que, en ese orden de ideas, se decreta que las acciones principal y en vía de reconvención resultan Procedentes, la petición de alimentos por los razonamientos siguientes: para que prospere la acción, se requiere que se acrediten los siguientes elementos; a) la calidad de acreedor y b) que el demandado tiene bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada, lo anterior se desprende de la tesis XX.63, sustentada por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 877, Tomo III, Marzo de 1996, Novena Época, del

Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice: “*ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Para la procedencia de la acción de alimentos, es suficiente que quien los reclame, acredite la calidad de acreedor y que el demandado tiene bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada*”.

----- El primer elemento quedó acreditado, con los atestados de matrimonio y nacimiento expedidos por el Oficial 01 cero uno del Registro Civil de Huixtla, Chiapas respectivamente; desprendiéndose de las últimas documentales expedidas a favor de las hijas procreadas por los litigantes cuyo nombre llevan por iniciales PHJ y AHJ, que en la actualidad cuentan con 10 diez años nueve meses y 13 trece año tres meses de edad y que sus progenitores son \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, por lo que, tales documentales por su naturaleza pública gozan de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 334 fracción IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles.

----- Respecto al acreditamiento del segundo elemento y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 984 del Código de Procedimientos Civiles del Estado para conocer la capacidad económica del demandado, se giraron los oficios correspondientes en donde el centro laboral del demandado mediante oficio número API/GAF/066/2014 de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce signado por el Gerente de Administración y Finanzas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de \*\*\*\*\*Chiapas, informó que \*\*\*\*\* se desempeña como Subgerente \*\*\*\*\*que los conceptos quincenales, netos y brutos otorgados que obtiene es por la cantidad de una percepción de \$11,076.65 (Once Mil Setenta y Seis Pesos 65/100 Moneda Nacional) con un neto de \$6,405.67 (Seis Mil Cuatrocientos Cinco Pesos 67/100 Moneda Nacional), aguinaldo sobre sueldo base de 40 días, aguinaldo sobre compensación garantizada 40 días, prima vacacional sobre sueldo base 20

días al 25% veinticinco por ciento, prima vacacional sobre compensación garantizada al 25% veinticinco por ciento; por su parte el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de ésta Ciudad mediante volante número 76225 setenta y seis mil doscientos veinticinco de fecha 2 dos de septiembre de 2014 dos mil catorce, informó que habiéndose hecho una minuciosa búsqueda en la base de datos correspondiente en esa delegación sí se encontró inscrita propiedad alguna a nombre de \*\*\*\*\* bajo el número \*\*\*\*\* sección civil de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* identificado como lote \*\*\*\* manzana \*\* calle \*\*\*\*\* fraccionamiento \*\*\*\*\*superficie 144.00 m2 folio real 131094; en oficio número 007.130.600.VIGENCIA 0662/2014 de fecha 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, el Director de la Clínica Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de ésta Ciudad, comunicó que no se encontró registro de \*\*\*\*\* , lo que hace constar que no es derechohabiente de esa institución; en oficio número SH/SUBI/DHTAP/SGOF/4694/2014 de fecha 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce el Delegado de la Secretaría de Hacienda de ésta Ciudad informó que una vez analizado la solicitud y haber realizado la búsqueda en la base de datos en el padrón del registro vehicular de esa dependencia no se localizó registro a nombre de \*\*\*\*\*; en oficio número ST/RRZIC/ACO/0000437/2014 de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, el Delegado de la Representación Regional de la Secretaría de Transportes de ésta Ciudad, informó que no se encontró información alguna que indique que \*\*\*\*\*sea concesionario del transporte público estatal; elementos de convicción que se les concede pleno valor demostrativo con fundamento en el precepto 334 fracción II y 398 del Código Procesal Civil en comento, pues se acredita que el demandado cuenta con capacidad económica para satisfacer las necesidades de sus acreedoras alimentarias.

----- Ahora bien, la necesidad de la cónyuge \*\*\*\*\*y de la niña y adolescente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quedó debidamente probado que son acreedoras del demandado con las actas de matrimonio y nacimiento y tienen derecho preferente en materia de alimentos en términos de lo establecido por el numeral 162 del Código Civil para el Estado, que la primera demostró ser cónyuge del demandado, que se dedica a los oficios del hogar y al cuidado de sus hijas, que su estado civil es casada, que no genera ingresos, que si bien es cierto que el demandado cuando produjo su contestación señaló que la actora obtiene ingresos propios para sufragar sus gastos personales por dedicarse a la compraventa de ropa informal de ropa y es apta para trabajar y obtener ingresos por tener el grado de Técnico profesional en contabilidad además que cuenta con un bien de su propiedad consistente en Vehículo Marca Lincoln, Town Car, modelo 2002 color crema ocho cilindros con placas de circulación número \*\*\*\*\* del Estado de Chiapas, lo único cierto es que la excepción del demandado deviene improcedente por cuanto no justifica plenamente su réplica con ningún medio de prueba, pues aunque obran los oficios número SH/SUBI/DHTAP/SGOF/0445/2015 de fecha 6 seis de febrero de 2015 dos mil quince signado por el Delegado de Hacienda de ésta Ciudad en el cual informa que una vez analizado la solicitud y haber realizado la búsqueda en la base de datos en el padrón del registro vehicular de esa dependencia a su cargo se localizó registro a nombre de \*\*\*\*\*con los datos siguientes Placas \*\*\*\*\*, Serie \*\*\*\*\*, Marca \*\*\*\*\*, Modelo \*\*\*\*\* Color \*\*\*\*\*; oficio número (D) 0035/2015 de fecha 18 dieciocho de marzo del 2015 dos mil quince signado por la Directora del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios número 85 ochenta y cinco del Ejido Aquiles Serdán del Municipio de Huixtla, Chiapas en el cual informa que efectivamente \*\*\*\*\*fue alumna de ese plantel y culminó satisfactoriamente en la especialidad de Bachillerato Tecnológico en

contabilidad en el área económico administrativo con número de control  
\*\*\*\*\* durante la Generación \*\*\*\*\*obteniendo certificado de  
terminación de estudios, documentales públicas aunque se les otorga pleno  
valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 334  
fracción II y 398 del Código Procesal Civil en nada benefician al oferente  
de la prueba, pues no acreditan eficazmente que la actora esté generando  
ingresos para subsistir sus necesidades propias, toda vez que es la persona  
quien se ha encargado de los cuidados necesarios de sus hijas, aunado a que  
el demandado confiesa en el hecho cinco de su contestación que durante los  
trece años que vivieron juntos además de mantener a sus hijas también la  
mantuvo a ella, manifestaciones a las cuales se les concede pleno valor  
probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 393 del  
Código Procesal Civil, y por tanto, el vehículo que tiene de su propiedad no  
puede justificarse que en realidad la actora cuente con ingresos, asimismo,  
que haya concluido su nivel bachillerato pues se advierte que es la persona  
que se ha dedicado a los cuidados de sus hijas, más aun que en la  
confesional que se desahogó a su cargo en lo que interesa la actora negó ser  
cierto que durante el tiempo que vivieron como marido y mujer se dedicó a  
la venta informal de ropa de paca y otras actividades económicas; que no es  
cierto que desde que se casaron a la fecha siempre ha tenido ingresos  
económicos; que no es cierto que durante el tiempo que vivieron juntos  
siempre la apoyó para que se dedicara a la compraventa informal de ropa  
de paca procedente de Guatemala Centro América, aclarando que su  
articulante ni cubría los gastos de casa mucho menos que la apoya en esa  
situación; que no es cierto que en el año dos mil seis puso una tienda de  
venta de ropa en la ciudad de Huixtla, Chiapas en el local que se localiza en  
la \*\*\*\*\*de la cual  
obtenía ingresos; que no es cierto que se encuentra apta y capacitada para  
trabajar en el área contable y aclaró que nunca ha ejercido lo que estudio;

que no es cierto que compró el vehículo Marca \*\*\*\*\* Car, Modelo \*\*\*\*\*Color Crema ocho cilindros con placas de circulación \*\*\*\*\* con los ingresos económicos que obtiene por vender ropa de paca, aclarando que el vehículo lo adquirió como un obsequio de su padre, elemento demostrativo aunque se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por cuanto se produjo por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y realizada de acuerdo con las formalidades de ley en nada benefician al oferente de la prueba, en virtud de que la absolvente negó las posiciones que le fueron formuladas. La misma suerte corre la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* aunque fueron contestes en manifestar que \*\*\*\*\* desempeño un trabajo remunerado durante el tiempo que vivió como marido y mujer con \*\*\*\*\* a la fecha porque siempre se ha dedicado a la venta de ropa vende ropa vende ropa extranjera; que \*\*\*\*\* durante el tiempo en que vivió junto a \*\*\*\*\*en el año 2006 dos mil seis tuvo una tienda de ropa en un Local en Huixtla en la Calle \*\*\*\*\* Norte ahí se dedicaba a vender ropa en ese local estando más o menos un año del 2006 al 2007, agregando la segunda testigo que desde que la conoce ha vendido ropa de paca y tuvo un negocio propio que decidió cerrarlo porque le convenía salir a la calle y casa a ofrecerlo y hasta la fecha sigue con el negocio de herbalife donde vende sus productos; que los grados de estudios que tiene la actora es de carrera técnica a nivel bachillerato que estudió en el Cetis 85; que la actora es propietaria del vehículo Marca \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\*dos color crema de ocho cilindros, agregando la segunda testigo que la actora hacia comentarios antes de la separación que había comprado un carro marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\*de su ahorro que tenía en su trabajo que ha tenido en la venta de ropa; fundando la razón de su dicho la primer testigo

en que le consta todo lo que ha declarado y porque conoce a ambas partes, en tanto que la segunda señaló que el tiempo que los conoce ha convivido con ellos así también ha visto que el demandado nunca se ha separado de sus hijas siempre le ha dado todo a sus hijas y esposa aunque la actora no quiera siempre ha estado presente en sus problemas que el demandado ha pagado los gastos de su papa de la actora cuando se ha enfermado han coincidido en fiestas donde convivían, testigos que al ser interrogados por el mandatario judicial del actor precisaron saber que los ingresos económicos que obtiene la actora por la venta de ropa de paca lo mínimo que se gana son de diez mil a quince mil pesos cada quincena o cada mes según la primer testigo, en tanto que la segunda refirió que de \$1,500.00 a \$2,000.00 semanalmente; atestes que de conformidad con el numeral 406 del Código Procesal Civil carecen de valor probatorio alguno, porque en nada justifican que la actora ha generado ingresos como comerciante de ropa sino por el contrario se advierte que el demandado es quien ha cubierto las necesidades primordiales de la actora, por lo tanto, no queda debidamente justificado por parte del demandado que la actora genere ingresos para satisfacer sus propias necesidades, como tampoco que se dedique a la venta de ropa con ningún medio de prueba, caso contrario en el estudio socioeconómico que se le practicó a la actora con fecha 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce por la trabajadora social adscrita a este Juzgado confesó dedicarse a los oficios del hogar, contar con grados de estudios de técnico en contabilidad, que es casada, que cuenta con los servicios médicos por parte del IMSS, que no trabaja, que no obtiene un ingreso mensual, que tiene deudas, que cuenta con un bien mueble de su propiedad consistente en vehículo modelo 2002, pero eso no es causa suficiente para determinar que tiene ingresos económicos para subsistir, que tiene que pedir dinero prestado a sus progenitores y hermana, testimonio de calidad que tiene valor de conformidad con el artículo 406 y

986 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que acreditan la necesidad de la actora de percibir alimentos por propio derecho, máxime que el demandado no probó eficazmente que la actora genere ingresos con los cuales pueda satisfacer sus necesidades alimentarias, por lo tanto, nos hacen presumir que la argumentación de la actora es cierta de que tiene necesidad de percibir alimentos por parte del demandado, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido, por lo tanto, existe como antecedente la presunción, y que correspondía al demandado demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias. Tiene aplicación en el caso, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 619, del Tomo 1, Libro XIX, Abril de 2013 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época del contenido literal siguiente: *"ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general*

*que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias”. Asimismo, la necesidad de la*

niña y adolescente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se acredita eficazmente que por estar incorporadas al domicilio de su progenitora tienen la presunción legal de necesitarlo de su progenitor de conformidad con lo establecido por el artículo 299 del Código Civil para el Estado, aunado a que por su edad no tienen ingresos propios ni la capacidad suficiente para procurárselos por sí misma, de ahí que, el deudor se encuentra obligado a otorgarle lo necesario para su subsistencia en forma integral, entendiéndose por esto, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, hospitalaria, la educación y los gastos que puedan proporcionarle oficio, arte o profesión adecuados a las circunstancias personales de su hija, como consecuencia, ambos padres son los principales obligados a dar alimentos a su acreedora, pero que la actora cumple con tal obligación por tener incorporadas a sus hijas al domicilio, pues es ella quien les proporciona los cuidados afectivos y económicos los cuales nos hace presumir su necesidad respecto a las hijas procreadas con el demandado, máxime que se encuentran en edad escolar como se probó eficazmente con las documentales consistentes en constancias de estudios de fechas 8 ocho y 5 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, expedidas por el Director del Plantel de la Escuela Secundaria Técnica número 129 ciento veintinueve de ésta Ciudad y el Director de la Escuela Primaria Hercilio Espinoza Esquinca de la Colonia Nuevo Milenio de ésta Ciudad, en los cuales informan que la alumna \*\*\*\*\* está inscrita en el \*\*\*\*\* Grado Grupo “\*\*” de esa Institución Educativa en el presente ciclo escolar \*\*\*\*\* y la alumna \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Grado Grupo “\*\*” ciclo escolar \*\*\*\*\* , documentales que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 334 fracción II y 398 del Código Procesal Civil, con los cuales se justifica que las hijas del demandado se encuentran en edad escolar, que es un derecho que tienen de recibir educación que le permita desarrollar sus

aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y lleguen a ser un miembro útil en la sociedad, aunado, que el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, y por lo tanto, esto incumbe en primer término a sus padres, esto en atención a lo establecido por el artículo 7° de la Declaración de los Derechos del Niño, aunado que no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, la adolescente y la niña solamente obtienen una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida de su hija, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los hijos del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia

para obtener los recursos mínimos que todo hijo necesita. Cobra aplicación al caso la Jurisprudencia 1a. XCI/2015, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página 1383 del Tomo II, Libro 15, Febrero de 2015, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto literal siguiente: *"ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su*

*obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita". Máxime que la actora, desahogó la confesional a cargo del demandado y en lo que interesa reconoció ser cierto que en la actualidad está obligado a darle alimentos a la absolvente y sus hijas \*\*\*\*\*; ser cierto que sus hijas \*\*\*\*\* están estudiando la educación primaria y secundaria respectivamente; ser cierto que es su voluntad que sus hijas \*\*\*\*\*culminen sus estudios satisfactoriamente; ser cierto que trabaja para la empresa denominada administración \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V. con un contrato temporal que termina el 31 treinta y uno de diciembre e inició el 1 primero de septiembre de este año; ser cierto que el puesto que desempeña en la empresa denominada administración \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V. es el de subgerente de protección \*\*\*\*\*; ser cierto que por el desempeño de su trabajo para la empresa denominada administración \*\*\*\*\* . percibe un sueldo base y compensación garantizada quincenal neto de \$6,405.67 (Seis Mil Cuatrocientos Cinco Pesos 67/100 Moneda Nacional); ser cierto que a parte del sueldo base y compensación garantizada que cobra como sueldo quincenal neto de \$6,405.67 (Seis Mil Cuatrocientos Cinco Pesos 67/100*

Moneda Nacional) tiene derecho a cobrar 40 cuarenta días de aguinaldo de sueldo base aclarando que le van aplicar el proporcional de cuatro meses sobre el sueldo base de la compensación, medio de prueba que se le otorga valor pleno de conformidad con el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles por haberse producido por persona capaz de obligarse, sobre hechos propios, que además se concatena con la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes al deponer en lo que interesa fueron uniformes y contestes en manifestar que la relación o vínculo que existe entre los contendientes es que están casados; que procrearon a las niñas \*\*\*\*\*; que las niñas son estudiantes de primaria y secundaria; que la actora vive en Fraccionamiento \*\*\*\*\*Calle \*\*\*\*\*; que las niñas procreadas en matrimonio después de que se separaron los contendientes se quedaron viviendo con la señora \*\*\*\*\*; que la persona quien se ha hecho cargo totalmente de proporcionarle alimentos a las niñas procreadas en matrimonio es la actora \*\*\*\*\*; que el demandado no ha contribuido económicamente para proporcionarle alimentos a las niñas \*\*\*\*\*; que el demandado cuenta con ingresos y capacidad económica suficiente para proporcionarles alimentos a la actora y su hija porque trabaja en \*\*\*\*\* Chiapas y le pagan bien; que la actora no desempeña alguna actividad laboral por la que obtenga ingresos económicos porque se dedica al hogar y al cuidado de sus hijas no tiene ningún trabajo; que la persona quien se encargaba de atender y cuidar a las niñas \*\*\*\*\* , así como a ocuparse, cuidar y vigilar el desempeño escolar y desarrollo educativo es la actora \*\*\*\*\*; fundando la razón de su dicho el primer testigo en que en la mayoría de los casos ha conocido de primera mano los hechos y las actitudes de todos los implicados y porque es verdad lo que ha dicho, en

tanto que la segunda fundó la razón de su dicho en que ha convivido con ellas de cerca y ha visto la situación que han pasado y por eso le consta que lo que ha dicho es verdad, atestes que de conformidad con lo establecido por el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado se les concede pleno valor probatorio, que en su conjunto con las diversas pruebas acreditan que la cónyuge y las hijas del demandado deben recibir alimentos por parte de él, aunado que tratándose de la cuestión alimenticia esto se prevé como un derecho humano, que si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo niño, niña o adolescente pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los niños y niñas de recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución, referente a que los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral quedando a cargo de sus ascendientes el deber de preservar ese derecho; siendo obligación del Estado velar porque se cumpla ese encargo constitucional, por lo tanto, la circunstancia de que \*\*\*\*\*por propio derecho y en representación de sus hijas \*\*\*\*\*, haya acudido a ejercer la acción de alimentos, es presunción legal de que ellas tienen imperiosa necesidad de recibirlos, cobra aplicación al caso la jurisprudencia VI.2º.J/142, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Página 688 del Tomo VIII, Agosto del 1998, Novena

Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto literal siguiente: “*ALIMENTOS. PRESUNCION DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.*” Sin que sean de considerar la documental consistente en copia certificada constante de 10 diez fojas útiles del expediente número 751/2014 relativo a la jurisdicción voluntaria promovido por Carolina Junco Santos, elemento de convicción que si bien se le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 334 fracción VIII y 398 del Código Procesal Civil, únicamente justifican el abandono del domicilio conyugal que efectuó el demandado. Respecto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, analizadas que han sido las constancias procesales no se advierte ningún otro indicio que favorezca a sus intereses y respecto de la segunda de los hechos probados no se deducen otros que sean su consecuencia ordinaria y que le favorezcan distintos a los ya considerados, de conformidad con el artículo 387 del Ordenamiento Procesal Civil Local.

----- Por otra parte, cuando el demandado dio contestación a la demanda que se instauro en su contra, opuso como excepciones la falta de acción y derecho en la actora para reclamar alimentos por propio derecho porque durante todo el tiempo que estuvieron casados y vivieron juntos ha trabajado y obtenido ingresos, sin embargo, dicha excepción deviene improcedente por cuanto quedó debidamente probado por la actora que necesita le proporcione alimentos su cónyuge, no obstante, el demandado confiesa cumplir con el rubro de habitación en virtud que le efectúan descuentos quincenales por la cantidad de \$2,530.00 (Dos Mil Quinientos Treinta Pesos 00/100 Moneda Nacional) por crédito infonavit respecto de la casa ubicada en Lote \*\*\*\*\*, Manzana \*\*\*\*\*, Calle \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de ésta Ciudad, asimismo, que cubre gastos por

pago de renta, lavandería, comida y cubre una deuda que fue adquirida en el Banco Banorte por la cantidad de \$11,200.00 (Once Mil Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) de donde le descuentan quincenalmente la cantidad de \$604.00 (Seiscientos Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional), para acreditar sus excepciones desahogó como medios de prueba los siguientes.- La confesional a cargo de \*\*\*\*\*quien en lo que interesa negó ser cierto que durante el tiempo que vivieron como marido y mujer su articulante siempre cumplió con la obligación de ministrarle alimentos tanto a ella y sus hijas, aclarando que en muchas ocasiones los dejo sin sustento viéndose obligada a pedirle apoyo a su familia; que no es cierto que el domingo treinta y uno de agosto del año en curso su articulante llegó al domicilio ubicado en Lote \*\*\*\*\* Manza\*\*\*\*\* tres Calle \*\*\*\*\*del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de ésta Ciudad para darle el gasto quincenal para sus hijas aclarando que el 30 treinta de agosto que su articulante abandonó el domicilio no se presentó hasta que promovió el juicio y en una ocasión llegó a que le firmara un documento a su conveniencia; que no es cierto que durante el último año que vivieron juntos adquirió deudas en la tienda departamental fabricas de francia y en los bancos Banorte y Bancomer con motivo a diversas compras que ambos hicieron relativas al concepto de alimentos, medio de prueba que se le otorga valor pleno de conformidad con el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles por haberse producido por persona capaz de obligarse, sobre hechos propios, pero que en nada beneficia al oferente de la prueba porque la absolvente negó las posiciones formuladas. Asimismo, desahogo la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes al deponer en lo que interesa fueron uniformes y contestes en manifestar que \*\*\*\*\* durante el tiempo que vivió como marido y mujer con \*\*\*\*\* cumplió con sus obligaciones alimentarias para con su esposa y sus hijas porque siempre fue responsable y estuvo al

pendiente de los gastos de su casa en ciertas vacaciones los encontraba en centros comerciales comprando toda la despensa y veía que él pagaba según el primer testigo, en tanto que la segunda refirió que siempre estaba al pendiente de ellas sin dejarlas en ningún momento porque nunca le faltaba nada porque su papá hacía todos los gastos con ellas; atestes a los cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 406 del Código Procesal Civil, que además se concatenan con una nota de servicio marcado con el número 8287 de fecha 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce expedida por la lavandería “Burbu Clean” a favor de Jesús Hernández; un contrato de arrendamiento celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, medios de prueba que en términos del artículo 347 del Código Procesal Civil carecen de valor probatorio en virtud de que dichas documentales fueron objetadas en tiempo por la parte contraria, más aún que, si bien es cierto que cuando el demandado produjo su contestación se presumía que habitaba el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Privada Oriente número \*\*\*\*\* de ésta Ciudad, sin embargo, en el desarrollo del juicio se acredita eficazmente que el demandado es quien habita el domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* Lote \*\* Manzana \*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de ésta Ciudad, propiedad del cual le realizan los descuentos via nomina, esto se corrobora con las manifestaciones producidas por el propio demandado mediante escrito de 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce (foja 279), de ahí que el rubro de habitación sus acreedoras alimentistas en la actualidad no lo tienen garantizados. Respecto a las documentales privadas consistentes en estados de cuenta expedidos por la Institución Bancaria Banorte y Bancomer expedidos a favor de \*\*\*\*\*, tales documentales de la misma manera, la segunda fue objetada en tiempo y forma por la contraparte, máxime que no se tiene la certeza que efectivamente tales prestamos y compras hayan sido para satisfacer las necesidades primordiales de sus

acreedoras alimentistas. En cuanto a la escritura pública número 1\*\*\*\*\*, volumen \*\*\* de fecha \*\*\* quince de octubre de \*\*\*\*\*, pasada ante la fe de la Licenciada \*\*\*\*\* Notario Público número \*\*\* del Estado de Chiapas, tal documento se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 334 fracción I y 398 del Código Procesal Civil, únicamente justifican la propiedad que ostenta el demandado sobre el bien inmueble ubicado en Lote \*\*\*de la Manzana \*\*\*, ubicado en Calle \*\*\*\*\*del Fraccionamiento \*\*\*\*\*de ésta Ciudad. De ahí que, en líneas que anteceden quedó justificado eficazmente que la actora no genera ingresos para satisfacer sus propias necesidades, sino que por el contrario es quien se dedica a los cuidados de sus hijas, que es la que cumple con mayor proporción en suministrarle lo necesario para su subsistencia a sus hijas \*\*\*\*\* quienes en la actualidad cuentan con 10 diez y 13 trece años de edad, quienes necesitan de la introducción de una alimentación complementaria porque si no se cumple o son insuficientes esos cuidados su crecimiento puede verse afectado, además porque del acta de matrimonio y nacimiento de sus acreedoras surge el derecho para instar el presente juicio, por lo tanto, los medios de pruebas desahogados por el demandado resultan ineficaces para declarar improcedente el presente juicio porque el derecho de alimentos se define como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra constituida como deudor alimentario lo necesario para vivir con decoro en consecuencia del parentesco, por lo tanto no es óbice lo anterior como ya se dijo para no decretar una pensión alimenticia a favor de las acreedoras alimentarias, más aún cuando el artículo 982 del Código Procesal Civil faculta a quien hoy resuelve para intervenir en asunto que afecten a la familia, especialmente tratándose de niñas, niños, adolescentes e incapaces y se soliciten por razón de parentesco, deberá demostrarse en éste con las actas certificadas de

matrimonio o nacimiento o en su caso con los exámenes correspondientes, así como todas las pruebas pertinente para tal efecto. De ahí que, la acción que la actora ejerce por propio derecho y en representación de su hija se encuentra regulada por el artículo 311 fracción I del Código Civil y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a sus acreedoras en el numeral 298 y 299 del citado Código, además que el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos es que el deudor otorgue al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral, entendiéndose por esto, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica y hospitalaria, educación y los gastos para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

----- En tal tesitura, quien ahora resuelve de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 982 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, considerando que el derecho de los niños de recibir alimentos es un problema relacionado con la subsistencia de quienes revisten el carácter de acreedores alimentarios, por lo que se considera de orden público, imprescindible y de suma preferencia; que la finalidad inmediata de los alimentos es lograr la supervivencia decorosa de una persona; es decir, su verdadero y noble fin ético-moral consiste en proteger y salvaguardar la existencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, de los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida; en virtud que las acreedoras alimentistas del demandado requieren de todos los conceptos de alimentos, a excepción del rubro de asistencia médica por tenerlos garantizados, pues así lo confesó la actora a la trabajadora social, principalmente porque el demandado tiene una fuente de empleo y se presume que tiene como beneficiarias de dicho rubro a sus acreedoras, mayormente porque el derecho a la salud debe entenderse como una protección previsto en el precepto 4º constitucional que tiene como finalidad de garantizar el disfrute

de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan sus necesidades, además de que tienen derecho a vivir decorosamente sin lujos pero de manera proporcional al status en que se desenvuelven; que la obligación alimentaría corresponde a los padres en forma equitativa según sus haberes y obligaciones, y que en el caso a estudio se demostró que la madre cumple con ese deber luego que satisface a sus hijas en forma directa los cuidados necesarios e indispensables para su crecimiento y desarrollo personal, sin olvidar también que el demandado tiene que satisfacer sus propias necesidades personales, sin embargo, está obligado a otorgar alimentos a sus acreedoras que le demandan, que está en posibilidades de otorgarle alimentos acorde a las necesidades particulares de éste, sus costumbres y particularidades que tiene en el entorno familiar y social, que éste último aspecto de entorno social es de destacarse que según el Programa Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor 2013-2018, presentado por la Procuraduría Federal del Consumidor y aprobado por la Secretaría de Economía en términos de los artículos 25 y 26 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, consultado vía electrónica en la página <http://www.dof.gob.mx/notadetalle.php?codigo=5343849&fecha=08/05/2014>, la población mexicana se estratifica en diversas clases sociales determinadas con base en sus funciones, costumbres, situación económica y de poder; estas clases se describen en seis perfiles que engloban a un determinado tipo de personas de acuerdo con la ocupación o actividad que desempeña dentro de la sociedad mexicana, sus ingresos económicos, su nivel cultural y sus pautas de comportamiento; dichas clases son: a) Baja baja.- constituida por trabajadores temporales e inmigrantes, comerciantes informales, desempleados y gente que vive de la asistencia social; b).- Baja alta.- conformada principalmente por obreros y campesinos (agricultores):

es la fuerza física de la sociedad, ya que realiza arduos trabajos a cambio de un ingreso ligeramente superior al sueldo mínimo; c) Media baja.- Formada por oficinistas, técnicos, supervisores, y artesanos calificados con ingresos no muy sustanciosos pero estables; d) Media alta.- incluye a la mayoría de hombre de negocios y profesionales que han triunfado y por lo general obtienen buenos y estables ingresos económicos; e).- Alta baja.- La Integran familias que son ricas de pocas generaciones atrás, sus ingresos económicos son cuantiosos y muy estables y f).- Alta Alta.- compuesta por antiguas familias ricas que durante varias generaciones han sido prominentes y cuya fortuna es tan añeja que se ha olvidado cuando la obtuvieron, que de acuerdo a esta descripción el entorno social al que pertenecen las acreedores alimentistas corresponde al de la clase baja baja, porque según los estudios socioeconómicos que se practicaron a la actora por la trabajadora social adscrita a este Juzgado, señaló tener su domicilio particular en Calle \*\*\*\*\* Manzana \* diecinueve Lote \* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, domicilio que se advierte que se encuentra rentando y que se justificó con el contrato de arrendamiento celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 132) que en términos de lo establecido por el artículo 342 del Código Procesal Civil se le concede pleno valor probatorio, que su ocupación actual es dedicarse a los oficios del hogar, que cuenta con grados de estudios técnicos, que su estado civil es casada, que su integración familiar lo constituye con sus hijas quienes cursan el primer año de secundaria y 5°. semestre de preparatoria, que cuentan con los servicios médicos por parte del IMSS, por lo que, tienen cubierto el rubro de asistencia médica, que las actividades que realizan de fin de semana son quehaceres del hogar, visitan parques o centros recreativos y acuden a centros comerciales, por lo que es un derecho que tienen a la sana recreación, que la actora no trabaja, no obtiene un ingreso mensual, que sus egresos mensuales por alimentación es por la

cantidad de \$6,000.00 (Seis Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), gas \$100.00 (Cien Pesos 00/100 Moneda Nacional), gasolina \$2,400.00 (Dos Mil Cuatrocientos) que dichos gastos se presume lo eroga la actora para transportar a sus hijas a las instituciones que estudian, renta \$2,000.00 (Dos Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) agua \$130.00 (Ciento Treinta Pesos 00/100 Moneda Nacional), electricidad \$75.00 (Setenta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional), educación \$300.00 (Trescientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) en útiles, recreación \$400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), ropa y calzado \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), que tiene deudas con sus progenitores, hermana y a la señora \*\*\*\*\*, que cuenta con un vehículo de su propiedad, que vive en una casa rentada, casa sola, con 2 números de dormitorio, baño privado, las paredes de ladrillo, techo de concreto y pisos de mosaico, los mobiliarios con los que cuenta son 2 camas, 1 ropero o closet, 2 televisiones, 2 ventiladores, 1 estero, 1 estufa, 1 refrigerador, 1 licuadora, 1 plancha, 1 lavadora, ½ cocina integral, 1 sala, 1 comedor, 1 trinchador, 6 sillas, que cuenta con agua potable, drenaje, alumbrado público, TV por cable, internet, recolector de basura, luz; por lo que hace al demandado de acuerdo a esa descripción el entorno social al que pertenece corresponde al de la clase media alta, porque según el estudio socioeconómico que se le practicó por la trabajadora social, confesó tener su domicilio en Calle \*\*\*\*\* Manzana \*\*\* Lote \*\*\* Casa \*\*\*número \*\*\* entre canal de riego y cedro del Fraccionamiento \*\*\*\*\*, sin embargo, quedo acreditado que en la actualidad habita el domicilio de su propiedad ubicada en Calle \*\*\*\*\* Lote \*\*\*Manzana \*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, que su ocupación actual es Oficial de protección de la Instalación Portuaria de Puerto Chiapas con domicilio en Edificio Operativo recinto fiscal sin número \*\*\*\*\* Chiapas \*\*\*\*\*, que cuenta con grados de licenciatura en derecho, que su estado civil es casado, que su integración

familiar lo constituye con su hermana y sobrinas, que cuenta con los servicios médicos por parte del IMSS (sic) que las actividades de fin de semana que realiza es que practica deporte, visita familiares, realiza quehaceres del hogar, acude a centros comerciales, que su horario de trabajo es de 9:00 nueve a 18:00 dieciocho horas, que trabaja de lunes a viernes y en ocasiones los fines de semana, que obtiene un ingreso mensual por la cantidad de \$4,800.00 (Cuatro Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), que sus egresos por alimentación es por la cantidad de \$3,600.00 (Tres Mil Seiscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), recreación \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), ropa y calzado \$600.00 (Seiscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), entres otros gastos por \$800.00 (Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) que aporta a la casa para gastos de agua, renta y luz, así como \$288.00 (Doscientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 Moneda Nacional) por lavandería, que tiene deudas con el infonavit y tarjetas de créditos, que vive en una casa rentada, pero lo cierto es que habita el bien inmueble de su propiedad el cual le descuentan vía nomina, que los mobiliarios con los que cuenta son 2 camas, 1 tocador, 1 televisión, 1 ventilador, 1 aire acondicionado, 1 refrigerador, 1 licuadora, 1 plancha, 1 lavadora, 1 sala, 1 comedor, 1 librero, 4 sillas, que cuenta con agua potable, drenaje, alumbrado público, TV por cable, internet, luz; medios de prueba que se les otorga valor de testimonio de calidad de conformidad con los preceptos 406 y 986 de la Ley Adjetiva Civil en el Estado. Consecuentemente, al quedar acreditado que la actora tiene bajo sus cuidados a sus hijas es inconcuso que cumple con la obligación alimentaria al prodigarle no solo atenciones económicas y de trabajo, sino todas aquellas necesarias para que ellas se desarrollen normalmente, pues no hay que olvidar que la obligación alimentaria, no se cumple solamente con entregar al acreedor un porcentaje de sus percepciones o haberes, sino que también a la satisfacción de

diversos beneficios, que indudablemente trascienden a un sano desenvolvimiento personal y social de sus hijos por lo que la madre tenga a su favor la presunción a que se refiere el artículo 387 del Código Procesal Civil, de que está cumpliendo con la parte que como madre de las acreedoras le corresponde. Lo anterior sin olvidar lo dispuesto por el artículo 299 del código civil, del que se desprende la obligación a que se encuentra sujeto el demandado a cumplir con su deber alimentario, y tomando en consideración que los alimentos de conformidad con el artículo 304 del mismo ordenamiento antes citado, comprenden la comida, el vestido, la habitación la asistencia médica en caso de enfermedad, así como, además, los gastos para su educación (oficio, arte o profesión), así como para el esparcimiento indispensable para su edad, así como en merito a lo establecido por el artículo 307 de la Ley antes citada, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos y, advirtiéndose además que sus acreedores alimentistas que le demandan en la especie resulta ser tres y el demandado también debe solventar sus propias necesidades, por lo que, se debe considerar y evaluar las circunstancias particulares que prevalezcan o represente esa relación familiar como son: a).- El estado de necesidad del acreedor; b).- Las posibilidades reales del deudor para cumplirlas; c).- El entorno social en que éstos se desenvuelven; d).- Las costumbres y demás particularidades que representa la familia a que pertenece; y e).- Que el monto de los alimentos cubra las necesidades vitales ó precarias del acreedor y le solvente una vida decorosa, sin lujos pero suficiente para desenvolverse en el status social aludido; observando siempre que los alimentos sean otorgados de acuerdo con las posibilidades de quien deba darlos, tomando en cuenta las necesidades del que deba recibirlos, como lo prevé el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 1ª./J.44/2001, sustentada por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página 11 del Tomo XIV, Agosto del 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto literal siguiente: *“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”*. Por ello, se concluye que las acreedoras naturalmente originan gastos fuertes, que se encuentran en edad escolar, que el entorno social entendiendo como sus condiciones de vida, de ocupación y la comunidad que forma parte es determinante para fijar el monto de la pensión alimenticia que debe otorgar el deudor, a la par de su



préstamos de carácter personal ya que de no haberlos obtenido libremente, el numerario retenido ingresaría directamente en el patrimonio del deudor alimentista; porcentaje que se estima suficiente para cubrir las necesidades vitales más apremiantes de sus acreedores a quien debe solventarle una vida decorosa, tal vez sin lujos pero suficiente para desenvolverse en el status social en que se encuentran acostumbradas. Por consiguiente, una vez que quede firme la presente resolución gírese oficio al Jefe de Recursos Humanos de la empresa Administración \*\*\*\*\* S.A. DE C.V. con domicilio en Edificio Operativo \*\*\*\*\* sin número de \*\*\*\*\* Chiapas, a efecto de que proceda dejar sin efecto el porcentaje decretado en forma provisional al demandado por concepto de alimentos ordenado mediante oficio número 2120-B/2014 de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, y en su lugar realice el descuento por el monto aquí decretado como definitivo, poniéndolo a disposición de Carolina Junco Santos por propio derecho y en representación de sus hijas \*\*\*\*\* en la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* denominada cuenta Express Bancomer de la Institución crediticia BBVA Bancomer por ser una forma más eficaz y accesibles a ellas.

----- **VI.-** Por último, \*\*\*\*\* formuló reconvencción reclamando el ejercicio del derecho de convivencia respecto de sus hijas \*\*\*\*\* en los días y horas solicitados dentro de sus prestaciones, misma que resulta parcialmente procedente la acción de convivencia ejercitada por los razonamientos siguientes: En efecto, la convivencia de los niños, niñas y adolescentes con sus padres que se encuentran en crisis y desavenencias familiares llevan a los padres a interrumpir o terminar la vida en común junto a sus hijas, sin embargo este deber del padre y de la madre es indelegable, y el interés de las niñas exige también que se garantice la máxima estabilidad y continuidad en su crianza

y educación, para que no pierdan el afecto con la familia de ambos, permita el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de ellos se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenecen, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico, máxime, que de las pruebas aportadas no se advierte que a las niñas su progenitor las haya violentado, puesto que la mayor parte del tiempo se relacionan con la progenitora, y los fracasos familiares han sido entre la pareja de cónyuges. Por lo que, no se advierte, alguna causa de inhabilitación por maltrato hacia las hijas, descuido u otra causa grave que cometiera el progenitor en contra de sus hijas. En esos términos, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del niño, niña o adolescentes porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico para ellos. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y,

concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los niños, niñas y adolescentes puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior que es fundamental en la satisfacción del interés superior del niño garantizar la convivencia entre padres e hijos, luego que esto además de permitirles el goce de sus derechos como seres humanos, los proyecta hacia su vida adulta dándoles las bases para forjar una mejor comunicación con su familia y el resto de la sociedad, e incluso para la toma de sus propias decisiones personales; de ahí que hoy se afirma la convivencia es un derecho de los niños, niñas y adolescentes porque incide de manera directa en los valores esenciales de la familia y en la protección de sus intereses, toda vez que resulta incuestionable que el contacto entre ellos y sus progenitores constituye un aspecto relevante en la integración del concepto de núcleo elemental de la sociedad, que en la etapa de la vida que cursan cimientan de modo trascendental esa concepción fundamental que también la ley protege y tiende a conservar. Esa protección jurídica a los intereses de los infantes se erige sobre la base de que son éstos quienes tienen derechos determinados y no sólo sus padres para convivir con ellos, por lo cual es obligatorio para el Juzgador considerar lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que la sociedad está interesada en que los niños puedan convivir con ambos padres cuando ello no los ponga en peligro, aunado que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Al caso encuentra sustento por analogía la Jurisprudencia sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, consultable en la página 1289 del Tomo XXII, Septiembre de 2005 del Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época del contenido literal siguiente:

*“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista*

*peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.”* En este contexto, se concluye que en la especie \*\*\*\*\* solicitó a su favor el ejercicio del derecho de convivencia respecto a sus hijas \*\*\*\*\*, solicitando se le reconozca la convivencia definitiva los días domingos de las 11:00 once de la mañana a las 20:00 veinte horas cada quince días, en periodos vacacionales y días festivos en un 50% cincuenta por ciento y de lunes a viernes como el día sábado de las 19:00 diecinueve horas a 21:00 veintiuna horas siempre y cuando sus actividades y las de sus hijas lo permitan y que dicha entrega se haga en presencia del Personal Judicial de estas Instalaciones porque la demandada se ha negado a que vea a sus hijas no le contestan las llamadas y los mensajes enviados, por tal motivo pide se le reconozca la convivencia con sus hijas, para justificar su interés en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, desahogo como medios de prueba los siguientes.- Documentales Públicas consistentes en copias certificadas de actas de nacimiento de sus hijas mismas que fueron valoradas en líneas que anteceden, con los cuales se acreditan eficazmente la filiación que hay entre \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, y el derecho que asiste al actor para formular sus reclamaciones en esta vía. La confesional a cargo de \*\*\*\*\* quien al absolver posiciones negó ser cierto que ha dicho a sus hijas que su articulante no las quiere y que no le importan aclarando que sus hijas toman decisiones propias, medio de prueba que tiene valor pleno de conformidad con el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad por haberse producido por persona capaz, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y con las formalidades de ley que en nada beneficia al oferente por cuanto la absolvente negó la posición formulada. Respecto a las copias

fotostáticas simples que exhibe del convenio celebrado ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de ésta Ciudad, dicho medio de prueba no es de considerar por cuanto que dicho documento no se encuentra certificado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido por el numeral 398 y 407 de la Ley Adjetiva Civil del Estado. No obstante, cuando la demandada produjo su contestación se opuso a que el actor conviva con sus hijas por no ser conveniente para ellas y se compromete en riesgo o peligro su salud y estabilidad psicológica y emocional así como su seguridad personal y normal desarrollo quienes le han manifestado que no desean volver a verlo porque le tienen miedo y total desconfianza, viéndose en la necesidad de protegerlas, para ello desahogó los medios de convicción siguientes.- La confesional a cargo del actor reconvencionista quien en lo que interesa negó ser cierto que insultaba y agredía constantemente a su articulante y aclaró que era la actora quien la insultaba y le agredía frecuentemente a causa de sus sueldos y odio que trae en su interior, tiene mensajes de wasap en la forma en que se refería a su persona siempre fue agresiva y a diario le insultaba por teléfono cuando estaban juntos y cuando estaban sus agresiones eran verbales y por esa situación se separaron y no es cierto todos los argumentos que ha utilizado para atacarla en todas las instancias que ha podido como lo es el ministerio público tratando de descargar su odio hacia su persona acusándole ante el ministerio público ante esta autoridad negándole ver a sus hijas cumpliendo con esto sus amenazas que siempre le grita que le iba a ver como perro rogándole para poder ver a sus hijas y que ella se iba a reír de él con esa forma de desquitar su coraje y todo por celos mal infundado ya que por causa de su trabajo tiene horarios extensos fuera de la casa ya que su responsabilidad son de lunes a domingo cada vez que lo llaman tiene que ir aunque sean días domingos o días de asueto en ese trabajo que tiene; que no es cierto que tenía amenazada a su

articulante con hacerle daño si lo demandaba legalmente, aclarando que tenía amenazado es ella con dejarle ver a sus hijas y de acostarse con cualquiera para lograr su objetivo si se separaba de ella y por lo que ve en todo el expediente y en todo su actuar está haciendo todo lo posible para no dejarle ver a las niñas que no tienen la culpa de nada por los problemas que ella ha creado y lo único que hizo fue dedicarse a trabajar para poder mantenerlas y darles todo lo necesario; que no es cierto que amenaza a su articulante con hacerle daño cuando la encuentra sola en la calle para intimidarla y aclaró que la que lo amenaza es ella quien ya puso una demanda en el Ministerio Público argumentando puras mentiras y le restringieron poder acercarse a ella a no más de diez metros por lo que ahora manda mensajes en redes públicas que se olvide que no puede acercarse a diez metros porque si no lo va a meter en cintura eso ha publicado en redes sociales, que no le habla por ningún medio y por esas redes sociales le demanda ese tipo de amenaza que no tiene la menor intención de causarle ningún daño ya que es la madre de sus hijas y siempre respetará su persona para no causar ningún tipo de daño ni a ella ni a sus hijas; no ser cierto que el día sábado 8 ocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce a las 11:00 horas A.M. en las instalaciones del DIF Municipal en ésta Ciudad hablo personalmente con sus hijas \*\*\*\*\* teniendo todas las facilidades para hacerlo porque la demandada no lo permitió siempre las tuvo agarradas de las manos y en ningún momento tuvo la menor intención o el ánimo de decirles a las niñas que platicaran con ella porque al contrario ella decía que las niñas no la querían ver por lo que, las niñas optaron por seguir lo que su mamá decía que no querían verlo con esto deja claro que no tiene ninguna intención de dejarla ver a sus hijas, elemento demostrativo aunque se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por cuanto se produjo

por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y realizada de acuerdo con las formalidades de ley en nada benefician a la oferente de la prueba en virtud de que la absolvente negó las posiciones que le fueron formuladas. Respecto al oficio expedido por el Jefe de Departamento Clínico de la Unidad de Medicina Familiar número 11 once del Instituto Mexicano del Seguro Social de ésta Ciudad, aunque se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 334 fracción II y 398 del Código Procesal Civil únicamente justifican la dislipidemia que fue tratada a la demandada. Asimismo desahogó la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y en lo que interesa manifestaron saber que el demandado \*\*\*\*\* toma bebidas alcohólicas agregando el primer testigo porque en varias ocasiones lo vio borracho e incluso le aconsejó que dejara de tomar; que las niñas \*\*\*\*\* no desean ver y convivir con su progenitor \*\*\*\*\* porque han expresado que no desean ver le han dicho de primera mano que ha estado tomando actualmente y no quieren verlo según el primer testigo, en tanto que la segunda señaló que no quieren saber nada de él; que la demandada no ha influido o manipulado a las niñas \*\*\*\*\* para que no quieran ver o convivir con su progenitor \*\*\*\*\*, agregando el primer testigo que las niñas le han comentado que están dolidas con él porque las abandono, atestes que de conformidad con el numeral 406 del Código Procesal se le concede pleno valor probatorio, que se concatena con la copia certificada del registro de atención número 01098-089-0501-2014 de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce expedido por el Fiscal del Ministerio Público del nuevo sistema Integral de Justicia Penal de la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa de ésta Ciudad, y se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 334 fracción VIII y 398 del Código Procesal Civil, que efectivamente

acreditan los hechos de violencia que dice haber sufrido por parte del demandado. No obstante, lo anterior existen como medios de prueba fundamentales las periciales practicadas por las peritos designadas por las partes contendientes, la adolescente y niña procreada por las partes, donde la perito en Psicología \*\*\*\*\* nombrada por el actor reconvencionista al rendir su dictamen indicó con respecto a la pericial en psicología practicada a \*\*\*\*\* una vez que aplicó las figuras de Test 16 factores de la personalidad (16FP-5), Inventario Multifásico de la personalidad Minnesota-2 (MMPI-2) para determinar los rasgos y dinámicas de la personalidad, así como para determinar hábitos de salud, bienestar psicológico y mecanismos de defensa, Perfil de Estrés de Kenneth M. Nowack PH.D, Test de la figura humana de Karen Machover, Test de la persona bajo la lluvia de E. Hammer y Test de Frases incompletas de Sacks para determinar el vínculo afectivo, atmosfera familiar, nivel de relación parental y el estudio de valores de Gordon W. Allport, Philip E. Vernon y Gardner Lindzey para medir los principios y valores morales que rigen la conducta del individuo, llegando a la conclusión que se observó que Jesús Hernández Reyes atraviesa por estados ansiosos depresivos, los cuales disfraza con su conducta social y evade al consumir alcohol, se encuentra con sentimientos de culpa e impotencia porque reconoce que la situación actual con \*\*\*\*\* ha puesto en riesgo la salud mental de sus hijas, no se considera responsable único de las causas de la separación conyugal negando así que haya abandonado el hogar como figura paterna irresponsable. Sus rasgos de impulsividad no le permiten analizar y tomar decisiones de manera racional, lo que en ocasiones le provoca, malestar interno y consecuencias que llegan a perjudicar su rol de pareja, sin embargo asume sus responsabilidades como figura paterna, reconoce que evadía la relación con \*\*\*\*\* por lo que solía durante la vida matrimonial refugiarse en conductas propias del alcoholismo social como

mecanismo de escape lo que incrementaba la relación hostil entre él y \*\*\*\*\* actualmente se encuentra con sentimientos de tristeza profundos ante la negación de sus hijas de convivir con él, sin embargo, asume que será una etapa que tendrá que reparar como consecuencia de no haber hablado con las menores hijas sobre la separación conyugal, no se observan faltas de respeto hacia su relación conyugal a \*\*\*\*\*; respecto a la pericial valorada a \*\*\*\*\*, observó que tiene características de un estado depresivo, con una conducta manifestada que se interpreta en etapa de duelo negación ante la separación conyugal, posee sentimientos de hostilidad e impotencia ante la situación legal actual, evade su responsabilidad ante la separación conyugal, al considerar como responsable único a \*\*\*\*\*, en la etapa de enojo, y ante la ira propia de esta etapa no logra separar el proceso de separación conyugal de las relaciones paterno filiales, lo que implica que, sin que sea su intención quizás, influencia en los procesos mentales y emocionales de las menores en mención al comentar frente a ellas, situaciones propias de la pareja o de la conducta de \*\*\*\*\*, mismas que en su momento como matrimonio minimizaba. Sus sentimientos son ambivalentes: “no había problemas en la pareja y en la familia, todo estaba bien entre nosotros ... hubieron infinidades que soporté, constantes borracheras” (Sic Carolina Junco Santos). Por lo que se considera que en la relación de Carolina Junco Santos con sus hijos, aunque ha sido como en este momento, se ve influenciada por la atmosfera hostil de la separación conyugal. Es importante manifestar que se citaron en tres días diferentes a las menores de edad y en el segunda día la Sra. (sic) \*\*\*\*\*, solicita, que ya no acudan las menores para el último día de evaluación correspondiente, debido a que las menores le manifestaron sentir tristeza y angustia por tratar temas relacionados a su figura paterna, sin embargo la actitud de las menores no denotaba lo expresado por la señora \*\*\*\*\*. Al preguntar a

las menores el motivo por el cual no querían continuar en el siguiente día de la evaluación, refieren lo siguiente: \*\*\*\*\* “Me sentía incomoda porque tendría que venir tres días, el lunes tengo que ir a la escuela y me siento presionada” (se toma un tiempo amplio para elaborar su respuesta) y \*\*\*\*\* “ya no quiere regresar porque es incomodo estar recordando lo que había pasado” (respuesta concreta, el tono del afecto aplanado y no concordante con su estado de ánimo). Lo anterior se interpreta como influencia y manipulación de la figura materna hacía ambas menores. Por lo que hace a la pericial efectuada \*\*\*\*\*, observó que se encuentra en un estado psicológico y emocional inestable, lábil y de vulnerabilidad, con tristeza profunda que tiende a reprimir, por temor moral a faltar el respeto o al rechazo de la figura materna de quien considera depende en este momento su supervivencia. Posee sentimientos de tristeza, dolor y angustia de no ver y convivir con su figura paterna. Por lo tanto el temor intrínseco de “traicionar” a su figura materna influye en la respuesta afectiva hacia su figura paterna, presentándose posiblemente sentimientos ambivalentes hacia el mismo cuando lo ve personalmente. Lo anterior no le permite un desempeño pleno, físico y emocional de acuerdo a su etapa de desarrollo, así como el no mantener la concentración y atención adecuada en sus ámbitos escolares, sociales y familiares. Es de vital importancia hacer referencia que durante la primer sesión de \*\*\*\*\*, la Sra. (sic) \*\*\*\*\* interrumpe la aplicación de las pruebas a \*\*\*\*\* y le pregunta a la misma si se encontraba bien, como señal de desconfianza. Por lo que hace a la pericial practicada a \*\*\*\*\*, observó que posee sentimientos ambivalentes en relación a la figura materna, a quien ama y respeta, la considera poseedora del control de la situación actual, por lo que de manera pre consciente se alía a ella generando conductas y pensamientos hostiles hacía su figura paterna. Proyecta que ama y añora a su figura paterna, aunque niega el sentimiento. Bajo la influencia de la figura materna, posee

sentimientos de odio, rencor y celotipia por el motivo (sugerido) de la separación conyugal, definido como abandono del padre. Se siente traicionada emocionalmente por su figura paterna, ante situaciones que no le corresponden (adulterio, en caso de existir) independientemente de las características y conductas típicas de un adolescente, \*\*\*\*\* , se encuentra en un estado emocional inestable, psicológicamente lábil y vulnerable, con sentimientos de culpa, de hostilidad y aislamiento, en etapa de ira, reprimiendo los sentimientos de tristeza y añorando convivir con su figura paterna. Lo anterior influye en la respuesta afectiva hacia su figura paterna, expresando desprecio sin culpa aparente hacia su papá, afirmando que su decisión de rechazarlo es propia y el sentimiento hostil se dispersa hacia la familia de su figura paterna. Tiende a considerarse culpable o responsable por cualquier situación en la que se sienta implicada. De lo anterior sugirió que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* atraviesan por un divorcio parental (incapacidad de separar la relación conyugal de las relaciones materno y paterno filiales) reciban tratamiento psicológico adecuado a sus necesidades, que no existe riesgo por parte de ambos progenitores de convivir temporalmente con las niñas en un periodo de tiempo de un día, una semana o quince días, sin embargo, se sugiere supervisión y atención psicológica para ambos padres, en el caso de \*\*\*\*\* posiblemente no sea consciente de la alineación parental justificando su conducta como protectora, por lo que se recomienda acudir o continuar con el tratamiento psicológico para evitar un síndrome en el que transforme la conciencia de las menores con el objeto de impedir o destruir vínculos con el progenitor \*\*\*\*\* . Respecto a la pericial practicada a los contendientes como a las hijas procreadas por la perito designada por la demandada reconconvencionista, Licenciada \*\*\*\*\* una vez que aplicó los métodos utilizados de entrevista directa con el padre y las niñas, elaboración de dibujos con temas sugeridos y otros libres y estructuración de pequeños

relatos imaginarios con temas sugeridos con respecto a \*\*\*\*\* llegó a la conclusión que por el proceso legal que está atravesando se encuentra en estado de zozobra por la situación legal y con su ex pareja, por el momento no hay trastornos emocionales que afecten el desempeño del paciente más sin embargo la relación conflictuada y tensa que se presenta es necesario tomar en cuenta el deseo de las menores y tomarlo en consideración si desean convivir o no con su progenitor. Por lo tanto, se concluye que \*\*\*\*\* es atendiendo a sus rasgos de personalidad no presenta conducta que comprometa la integridad emocional o psicológica de las niñas Arlette y Paulette pero tampoco existe un vínculo afectivo fuerte como para que las niñas vivan con su progenitor y por los antecedentes de violencia intra familiar ya reseñado por el momento no es recomendable la convivencia de las niñas con su progenitor siendo el juez quien decida lo correspondiente de acuerdo al interés superior de las menores. Por lo que hace a la pericial practicada a \*\*\*\*\* llegó a la conclusión que por el proceso legal que está atravesando se encuentra en estado de zozobra por la inseguridad económica que no es nada segura para la alimentación de sus hijas por el momento no hay transtornos emocionales que afecten el desempeño de la paciente para que ejerza su papel de madre, sin embargo, al no poder brindar a sus hijas la estabilidad económica es preocupante para ellas ya que desea que sus hijas cuenten con una calidad de vida que conlleva alimentación, vestido, gastos escolares, pagos médicos que crezcan en un ambiente sano lleno de armonía de amor de estabilidad y sin sobresaltos, que el proceso legal que se está llevando en estos momentos no es nada fácil para ella ya que de alguna manera afecta emocionalmente a sus hijas por lo tanto, espera que pronto se llegue a la solución del juicio y que las autoridades correspondientes dicten los lineamientos que hay que seguir que se acatará siempre y cuando no se vean afectados los derechos correspondientes de sus hijas en la sentencia dictada, si la autoridad

autoriza la convivencia entre padre e hijas no se opondrá a que el padre las vea siempre y cuando ellas lo quisieran y que sea de acuerdo a la ley, concluyendo que \*\*\*\*\* atendiendo a sus rasgos de personalidad no presenta conducta que comprometa la integridad emocional o psicológica de sus hijas. Por lo que hace a los estudios psicológicos practicados a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* concluyó que por el proceso legal que se encuentran sus progenitores ellas se encuentran emocionalmente dentro de los parámetros normales que estén pasando una etapa de duelo pero tampoco presenta algún síndrome psicológico, no hay ninguna secuela por el momento en la niñas a consecuencia de la separación de sus padres, pues la madre cubre favorablemente haciendo que el vínculo se fortalezca cada día, el entorno donde las niñas crezcan favorablemente tendrán que estar llenos de amor, disciplina la cual solo ejercerá la madre por el momento, concluyendo que las niñas establezcan su lugar de residencia con \*\*\*\*\* puesto que ha demostrado durante el tiempo en que las infantes estuvieron exclusivamente con ellas una práctica adecuada y suficiente, ante la aplicación de entrevistas y realización de pruebas de personalidad no se observa ninguna manipulación dígame de otra forma (alineación parental materna) se les entrevisto por separado y en terapia familiar observando que las niñas dicen la verdad de su realidad y sentir, que ambos padres acudan a terapia psicológica y logren arreglar de manera satisfactoria sus problemas por el bienestar de ellos y las hijas, periciales que al ser discordantes se ordenó la pericial psicológica practicada por la perito adscrita a los Juzgados Familiares, Licenciada \*\*\*\*\* , especialista que al rendir el dictamen indicó con respecto a la pericial en psicología que \*\*\*\*\* , una vez que realizó las observaciones generales, consistentes en observación física, observaciones de conducta, observación del ambiente, examen mental, área emotiva, y haber aplicado las pruebas de Test de la persona bajo la lluvia, Test del

árbol, Test de la familia, llegó a la conclusión que de acuerdo a los resultados de las técnicas psicológicas se obtiene que la niña Paulette se encuentra en un momento de estrés, desentendado que las situaciones suscitadas en su núcleo familiar culminen pronto, levanta defensas como mecanismos para afrontar la situación que vive, expresa temor con la figura paterna, aunque también exterioriza la necesidad del amor y protección de parte de éste. Su objeto de identificación y apego es su madre con quien establece buenas relaciones y con quien puede confiar, su hermana la considera como una parte importante dentro de su vida siendo ellas dos con las que ha establecido lazos afectivos fortalecidos. Respecto a la pericial practicada a \*\*\*\*\*después de haber aplicado las mismas técnicas, concluyó que de acuerdo a los resultados de la prueba, se obtiene que Arlette se siente desvalorizada, tiene la necesidad de comunicar, aunque tiene temor hacia el exterior, es desconfiada puede tener conflictos de rivalidad con su hermana por celos hacia el amor de los padres, mamá es la figura de identificación puede que a ésta la vea como dominante o autoritaria, es inmadura y tímida, indica también que tiene voluntad y tenacidad está motivada a conocer y sociabilizar al padre lo percibe como agresivo y al cual teme desea la cercanía con él y al mismo tiempo la necesidad de seguridad que no percibe al lado de él, lo cual le genera sentimientos ambivalentes. En cuanto a la pericial que se practicó a \*\*\*\*\* concluyó que posee habilidad para relacionarse con las personas, tiende ser afectivo y cálido en sus relaciones, puede respetar normas sociales, con gran capacidad creativa y rapidez mental, sus principales dificultades se centran en tolerar la frustración, recurre a la agresión como una forma de defenderse, tiende a ser verbalmente agresivo, eludiendo con facilidad aquello que le desagrada. Proyecta resignación ante una situación afectiva que atraviesa, hay una notable diferencia entre su pensar y su actuar (desea y se propone metas pero actúa como si no hubiera

mentalizado lo que se ha propuesto). Se observan rasos depresivos por situaciones estresantes difíciles de manejar y sus mecanismos de defensa no alcanzan para sobrellevarlos. En cuanto a la pericial que se practicó a \*\*\*\*\* concluyó que lucha por una autonomía se encuentra bien ubicada en el espacio tiene confusión de ideas por la situación familiar en que se encuentra, lo que puede hacer que se muestre obsesiva y cambiante en ocasiones. Expresa mucha defensividad ante el padre de sus hijas, por las vivencias pasadas durante el matrimonio, expresa temor hacia el padre de sus hijas, y tiende a ser fría para actuar ante la mínima amenaza. El refugio ante sus amenazas ambientales son sus hijas expresa temor a vivir nuevamente violencia de parte del padre de sus hijas. Por ello, llego a la conclusión general que de acuerdo a los resultados obtenidos se concluye que la dinámica familiar se encuentra dañada por las tendencias verbales sádico-agresivas de parte del padre hacia la madre principalmente, misma situación que genero temor de parte de las niñas hacia la figura paterna, no obstante, no se excluye la posibilidad de que la madre en un intento de defenderlas de las agresiones y posible violencia de parte de éste y su familia hacia ellas, ha intentado protegerlas tratando de evitar la cercanía con el padre, tampoco se excluye la evidencia de que las niñas expresan temor de ir con él, a quien percibe con temor, elementos demostrativo que a criterio de quien hoy resuelve gozan de valor probatorio de conformidad con el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 19, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1, y Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14 sobre el Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafo 99, que si bien es cierto que arrojan la agresividad que tiene el demandado, de acuerdo al principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales porque en la actualidad gozan de los mismos

derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar en el cuidado de los hijos, pues es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los hijos, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora, aunque dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas, aunado a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado en donde la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 reafirma el principio general de no discriminación el cual se proyecta en dos ámbitos, la no discriminación por cualidades de los niños y de sus padres, aspectos que implican la obligación de los Estados de vitar prácticas discriminatorias dirigidas hacia niños o niñas y, entre otras, las que pretendan fundamentarse en las características de sus padres o tutores, por tanto, se llega a la conclusión que es la responsabilidad que ambos padres deben de tener para con las citadas niñas procurándole mejores condiciones de vida que pueda favorecer su estado emocional, desarrollo integral y mucho aspecto relacionados con su felicidad, máxime que dicha protección de derechos del niño se encuentra regulado por la convención de los derechos del niño, en donde sus artículo 6 punto 2 y 9 de dicha convención establece que los Estados partes garantizaran en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, velaran porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial las autoridades competentes lo determinen, de conformidad con la ley, que tal separación es necesaria en el Interés superior del niño. En consecuencia, se justifica que quien ostenta la Guarda y Custodia de la adolescente y la niña \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* es su progenitora \*\*\*\*\*, sin embargo, también se acredita que el actor \*\*\*\*\* tiene necesidad de convivir con sus hijas, pero que a causa de los conflictos de los contendientes no se verifica esa situación, sin embargo, tomando en consideración que los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al Interés superior del niño. Luego entonces, esta autoridad limitada por garantías determina que se debe de fortalecer las relaciones interpersonales padre-hijo muy a pesar de que se encuentren separados, pues no debe inadvertirse que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social e incluso económico como la misma demandada lo planteó; de ahí que en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados sin condición alguna, sus progenitores (padre y madre) deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión y máximo respeto, recurriéndose de ser necesario al auxilio de terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, de modo tal que la relación de los infantes con uno y otro de sus padres no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, la finalidad de que convivan con cada uno de ellos es para que se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses, de ahí que queda justificado el interés que tiene el actor reconvencionista de convivir con sus hijas. Y por lo que hace a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, analizadas que han sido las constancias procesales no se advierte ningún otro indicio que favorezca a sus intereses y respecto de la segunda de los hechos probados no se deducen otros que sean su consecuencia ordinaria y

que le favorezcan distintos a los ya considerados como tampoco se advierte la existencia de presunción legal alguna que le beneficie, de conformidad con el artículo 387 del Ordenamiento Procesal Civil Local.

----- En las narradas circunstancias, quien hoy resuelve estima que es procedente la acción de convivencia ejercitada y por tal circunstancia, con fundamento en los artículos 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 256 y 412 del Código Civil en el Estado, así como los preceptos 61, 67, 68 fracción II y 69 fracción IV del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado de Chiapas, tomando en cuenta que como ya se expuso la sociedad está interesada en que los niños puedan convivir con ambos padres cuando ello no los ponga en peligro, toda vez que la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad tutelando su sano desarrollo físico y mental, sobre todo en este caso en donde la hija de los contendientes necesita de manera apremiante el contacto con su padre. No obstante, obra la declaración de las partes celebrada el 4 de noviembre de 2014 dos mil catorce, donde a voluntad de ellos y después de hacerles saber el objeto y alcance de la misma y previa plática que sostienen las partes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\**, manifiestan que han llegado a un acuerdo en cuanto a la convivencia provisional que solicita el demandado con sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\**, toda vez que la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad tutelando su sano desarrollo físico y mental, de ahí que con fundamento en el artículo 412 del Código Sustantivo Civil y 69 Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para la Entidad, mientras se fortalecen los lazos afectivos entre las niñas con su progenitor, por el momento se llevará a cabo los sábados de cada quince días, en el horario

*comprendido de 11:00 once a 13:00 trece horas en las Instalaciones del DIF Municipal que se ubica en 6a. Sexta Norte y 19a. Diecinueve Poniente Colonia Cinco de Febrero de esta Ciudad, y bajo vigilancia de personal de esa institución, a donde deberán acudir la actora y el demandado para entregar a sus niñas antes citadas. También acuerdan que las niñas al momento de la convivencia portarán su teléfono celular para mantener comunicación con su progenitora, y si requieren algo de ella se lo comunicaran por esa vía a fin de no entorpecer la sana convivencia que se realice entre las niñas con su padre. Mediante oficio comuníquese el horario de convivencia pactado por las partes en este auto al citado Procurador, para que brinde las facilidades necesarias para su realización y proporcione personal adscrito a esa institución para que se lleve a cabo la entrega y recepción de las niñas a sus respectivos progenitores, debiendo informar el cumplimiento a la convivencia en los términos acordados por las partes. Por única ocasión se faculta a la actuario judicial adscrita para que el día sábado 8 ocho de noviembre del año en curso, se constituya a las instalaciones que ocupa la Procuraduría de la Defensa de la Mujer, la Familia y Grupos Vulnerables, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en este Municipio, ubicado en la 6a. Sexta Norte y 19a. Diecinueve Poniente Colonia Cinco de Febrero de ésta Ciudad y de fe de la entrega y recepción de las niñas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*\*, que debe realizar su progenitora para que el padre \*\*\*\*\*\*, pueda convivir en el horario y términos antes señalados. Quedando obligadas las partes a brindar todas las facilidades para que se materialice la convivencia en los términos que de común acuerdo han pactado. Asimismo, consta la declaración efectuada por las niñas con fecha 23 veintitrés de enero del presente año y literalmente manifestaron. \*\*\*\*\*\*, quien en uso de la voz manifiesta de forma voluntaria, lo siguiente:"Vine con mi mamá y el*

*abogado, vi a mi papá afuera pero no lo saludamos, tengo diez años y voy en quinto de primaria grupo "\*\*\*\*", estudio en la Escuela "Hercilio Espinosa Esquinca" en esta Ciudad, la materia que me gusta en la escuela es Español y me gusta jugar fútbol, en las tardes juego con mi hermana, no tengo amiguitos cerca de mi casa para jugar con ellos. Mi mamá nos ayuda con las tareas, nosotras vivimos con mi mamá en el Fraccionamiento \*\*\*a aquí en Tapachula y la escuela nos queda cerca de la casa, en la mañana voy a la escuela. Por el momento no quiero convivir con mi papá porque es muy alcohólico y si no se va con su familia. No nos llevamos bien con mis abuelos paternos pero a mí no me han tratado mal.".*

*Seguidamente se procede a escuchar en declaración a la niña \*\*\*\*\*, quien en uso de la voz manifiesta de forma voluntaria, lo siguiente:" Tengo doce años, estudio primero de secundaria en la Escuela Técnica número 129 ciento veintinueve de esta Ciudad, el taller que elegí directamente es el de contabilidad, la materia que no me gusta es matemáticas, la que sí me gusta es educación física, los deportes que me gustan son fútbol y beisbol. Voy a la iglesia católica y me gustaría hacer mi primera comunión. Vivo en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* con mi mamá y mi hermana. No quiero convivir con mi papá porque es muy alcohólico y si no se va con su familia, yo no me llevo bien con mis abuelitos paternos, ellos me trataban mal, me insultaban, me decían que yo era una loca que andaba con uno y con otro; yo les dije que no es así, que yo no soy así; le conté eso a mi papá y a él no le importó, yo le decía y él no me hacía caso. Por lo pronto no quiero convivir con mi papá y como su familia está metida en problemas no nos vayan a hacer algo a nosotras." En consecuencia, atendiendo el interés superior de la niña y adolescente hijas de las partes, por ser lo más beneficioso para el sano desarrollo de las hijas en su crianza y educación y la estabilidad de vida que requieren hasta la madurez, y el derecho indelegable que tiene el padre de mantener*

relaciones personales y contacto directo con sus hijas, ésta autoridad limitado por garantías declara que \*\*\*\*\* conservará sus derechos de convivencia y vigilancia respecto de sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, los días domingos de las 11:00 once de la mañana a las 19:00 diecinueve horas de cada quince días; en periodos vacacionales y días festivos en un 50% cincuenta por ciento siempre y cuando estén bajo el cuidado del progenitor, así también, podrá acudir a las escuelas donde se encuentren estudiando sus hijas para preguntar sobre su aprovechamiento y conducta de tal suerte que sus hijas se sientan protegidas e interesadas por su desempeño escolar de parte de su padre. Por cuanto que para evitar conflicto entre los progenitores de las niñas la entrega se haga en presencia de la autoridad administrativa del DIF Municipal que se ubica en Sexta Avenida Norte y Diecinueve Poniente, Colonia Cinco de Febrero de esta ciudad, lo anterior, para que puedan realizar actividades juntos acorde a la edad de la niña y adolescente dentro de ese lapso, para efectos de que tengan posibilidad de salir al cine, al parque o centros recreativos, educativos o comerciales si así lo desean, debiendo recoger el padre a las niñas en la dirección señalada con la obligación de tenerlas de vuelta en el día y hora antes fijada y con el compromiso de ayudar a sus descendientes en trabajos escolares, quedando conminado el actor a verificar que cuando su hijas permanezcan a su lado sea en estado conveniente, sin expresar palabras que atenten contra la dignidad de la madre de las niñas, o interrogarlas sobre la actividad que realiza aquélla, esto para no causarle daño psicoemocional a las citadas niñas, lo mismo es para la madre de que se abstenga de interrogar a sus hijas sobre la actividad que realiza el papá de sus hijas o ejerza presión para indagar sobre su cónyuge; se previene a ambos padres le den información que tenga por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental, por lo tanto, el actor deberá acudir al lugar señalado para que den inicio la convivencia

entre ellos y aquellas sean entregadas por su progenitora o persona de su confianza, o incluso posteriormente podrán mediante escrito modificar el lugar de entrega recepción de las niñas, debiendo el actor regresar a sus hijas en forma puntual en la hora fijada, toda vez que al haberse demostrado la poca cordialidad que existe entre el actor y la demandada, no es propicia la permanencia del actor en la casa de la demandada y tampoco resulta positivo para lograr un acercamiento entre padre e hijas menos la convivencia ante la presencia de la madre. Por lo que hace a los periodos de receso escolar o de vacaciones, se determina que en el lapso que transcurra entre el fin e inicio del ciclo escolar (julio-agosto), las primeras dos semanas de los años nones el actor deberá permanecer de manera ininterrumpida con sus hijas y las restantes las niñas deberán permanecer con su progenitora, y en los años pares las primeras dos semanas estará con su progenitora y el restante lapso con el actor, siempre procurando cordialidad y flexibilidad a favor de los intereses de las hijas. Durante las vacaciones conocidas como de semana santa, en los años nones las niñas permanecerán de manera ininterrumpida la primer semana con el padre y la segunda con la madre en el domicilio en que habiten ambos o bien fuera de la ciudad si habrán de salir de viaje y previo comunicado que por escrito realicen ante este Juzgado para el consenso, y durante los años pares del mismo modo la primer semana estará con su madre y la segunda con el padre; en las vacaciones de diciembre, en los años nones permanecerá de manera ininterrumpida la primer semana con el padre y la segunda con la madre en el domicilio en que habiten ambos o bien fuera de la ciudad si habrán de salir de viaje y previo comunicado que por escrito realicen ante este Juzgado para el consenso, y durante los años pares del mismo modo la primer semana estará con su madre y la segunda con el padre; por lo que hace al cumpleaños de las niñas, se determina que los años nones lo celebrará con su padre y los años pares con su madre, pero debiendo

cumplir con sus obligaciones escolares en su caso, previniéndose a la demandada de que deberá prestar todas las facilidades a efecto de que se cumpla con la convivencia antes señalada, y al actor para que cuando se encuentre con sus hijas no las ponga en estado de peligro real y patente que ponga en riesgo la integridad física y emocional de sus hijas, sino que por el contrario proteja la integridad de sus hijas cuando permanezcan con él. Una vez que quede firme esta resolución, por conducto del Actuario adscrito hágasele del conocimiento de los contendientes que las obligaciones aquí impuestas en cuanto a la convivencia deberán ser cumplidas de forma voluntaria, pero que de común acuerdo sujeto a la aprobación judicial podrán modificarlo de conformidad con el artículo 93 de la Ley Adjetiva Civil; empero, deberá apercibiéndoles que en caso de negarse las partes a acatar lo que hoy se determina, a petición del interesado se procederá en la vía de apremio en la forma que legalmente corresponda incluso con la aplicación de los medios de apremio estimados por el artículo 73 de la Ley Adjetiva Civil en el Estado para lograr su cumplimiento aún de manera forzosa y con auxilio de la fuerza pública; debiendo los contendientes guardarse respeto mutuo y satisfacer los derechos de integridad y dignidad de las niñas procreadas, esto con apoyo en lo dispuesto en los dispositivos legales antes señalados, pues es de señalarse que la paternidad no termina por una separación entre los progenitores, de ahí que los padres deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de su hijo libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres plenos e íntegros inculcándole sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y sobre todo de responsabilidad, debiendo evitar en la medida de lo posible cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a la niña citada. Por último, se les previene a los contendientes se abstengan de ejercer presión psicoemocional a sus hijas, sino que por el contrario

deben proporcionar las facilidades para el desarrollo de la convivencia decretada, asimismo, se les previene acudan ante el DIF (Desarrollo Integral de la Familia) y soliciten un perito en psicología que consideren pertinente para efectos de que se sometan a valoraciones psicológicas y logren un pleno desarrollo emocional de la niña y adolescente.

----- Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en autos.

----- No se hace condena en costas en esta instancia en virtud de no actualizarse alguna de las hipótesis relativas del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; es decir, no quedó demostrado que se haya litigado con malicia notable o sin justa causa, que se hayan ofrecido pruebas que sean inconducentes o que falten a la verdad, es decir, no se demostró que haya procedido con temeridad o mala fe; se deja de hacer condena alguna por concepto de costas en esta instancia.

----- Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

----- **PRIMERO.-** Se ha tramitado legalmente en la vía de Controversias del Orden Familiar el juicio especial de **ALIMENTOS** promovido por \*\*\*\*\* **por propio derecho y en representación de sus hijas** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , en la que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y el demandado no sus excepciones.

----- **SEGUNDO.-** Se estima justo y equitativo condenar al demandado \*\*\*\*\* a pagar por concepto de pensión alimenticia a favor de su cónyuge \*\*\*\*\* por propio derecho y en representación de sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cantidad que resulte del 40% cuarenta por ciento en forma mensual de los sueldos y demás prestaciones

tanto ordinarias y extraordinarias que percibe como Subgerente de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
S.A. DE C.V. de \*\*\*\*\* Chiapas previas deducciones de ley, en los términos del considerando respectivo.

----- **TERCERO.-** Una vez que quede firme la presente resolución, gírese oficio al Jefe de Recursos Humanos de la empresa Administración \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* S.A. DE C.V. con domicilio en Edificio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* sin número de \*\*\*\*\* Chiapas, a efecto de que proceda dejar sin efecto el porcentaje decretado en forma provisional al demandado por concepto de alimentos ordenado mediante oficio número 2120-B/2014 de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, y en su lugar realice el descuento por el monto aquí decretado como definitivo, poniéndolo a disposición de \*\*\*\*\* por propio derecho y en representación de sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* denominada cuenta Express Bancomer de la Institución crediticia BBVA Bancomer por ser una forma más eficaz y accesibles a ellas.

----- **CUARTO.-** Se declara parcialmente procedente la reconvención planteada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en la que el actor reconvencionista justificó parcialmente sus aseveraciones y la demandada de la misma manera sus excepciones.

----- **QUINTO.-** Se declara que \*\*\*\*\* conservará sus derechos de convivencia y vigilancia respecto de sus hijas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en los términos establecidos en el considerando sexto segundo párrafo.

----- **SEXTO.-** Una vez que quede firme esta resolución, por conducto del Actuario adscrito hágasele del conocimiento de los contendientes que las



Juicio de Garantías contra actos del Tribunal de Alzada y de la suscrita Jueza Tercero de lo Familiar de este Distrito Judicial, solicita que dentro del término de 3 tres días se rinda informe justificado.

- - - Al efecto, con el oficio de cuenta y presente proveído, fórmese por cuerda separada el cuaderno de amparo. Así también, se tiene por recibido el oficio de mérito y anexos, mismo que se manda a agregar a los autos del presente cuaderno para que obre como corresponda, estando éste órgano jurisdiccional, por enterado de su contenido de que se concedió a la quejosa la suspensión del acto reclamado, por tal circunstancia, manténgase las cosas en el estado que actualmente guardan para que no se ejecute la sentencia reclamada consistente en la resolución dictada por la Sala Civil el trece de noviembre de dos mil quince, **en la que se modificó la sentencia definitiva dictada por éste Juzgado el ocho de julio del dos mil quince.**

Como lo solicita la autoridad oficiante, dentro del término requerido ríndase el informe justificado por conducto de Sala mediante oficio diverso dirigido al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil en turno del Vigésimo Circuito en el Estado, con residencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para los efectos conducentes a que haya lugar.

- - - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

- - - Lo Acordó y firma la licenciada  
\*\*\*\*\*Jueza Tercero de lo Familiar de este  
Distrito Judicial, ante la Licenciada \*\*\*\*\*,  
Primera Secretaria de Acuerdos con quien actúa.- DOY FE.